

Pre-Informe.

ALTERNATIVAS PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO.

Sumario: 1. Introducción. 2. Un panorama general sobre el sistema de organización administrativo chileno. 3. La era de los rangos de Ministros y otras excepciones. 4. El rediseño de la institucionalidad cultural: uniformar el sector. 5. Alternativas para el Instituto del Patrimonio. 6. Declaraciones vía resoluciones.

1. Introducción.

Se ha solicitado una opinión breve y sumaria sobre una serie de aspectos vinculadas a la actual discusión sobre los efectos normativos que genera la creación del Instituto del Patrimonio.

Concretamente se nos ha preguntado en esta oportunidad sobre: (a) los efectos de la creación de una institución como ésta dentro del marco del actual diseño institucional de la autoridad en materia de cultura; (b) situación de un instituto de estas características dependiendo del Consejo Nacional de la Cultura u otra alternativa semejante; (c) los efectos de sustituir los actuales Decretos en materia patrimonial por actos administrativos de otra entidad.

La exposición que sigue se hará cargo de los aspectos puntuales, de manera que cada una de ellas debe ser desarrollada en el informe en derecho que corresponda.

2. Un panorama general sobre el sistema de organización administrativo chileno.

El modelo de organización administrativa promovido por la CPR de 1980 era de la de un modelo que buscaba tener un sistema básico común, sometido a reglas relativamente semejantes y con una lógica bipartita clara entre política y gestión, tal como lo señala el art. 38.1. de la Carta Fundamental.

En el marco de esa regulación se dictó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575 (LOCBGAE), que originalmente se estructuró en dos grandes Títulos (uno referido a principios generales y el siguiente a la regulación de la organización básica).

En ese modelo legal existen órganos que diseñan políticas asociadas a un sector (Ministerios) y organismos que ejecutan dichas políticas (servicios públicos), distinguiéndolos según la personalidad jurídica de la cual disponen (centralizados y descentralizados).

En efecto, la organización central de la administración pública chilena es el Ministerio. Éste es un órgano de dirección a cargo de un Ministro de Estado nombrado por el Presidente de la República, y cuya función se limita a un campo específico de la actividad estatal (la agricultura, la salud, etc.)¹. Los ministerios son órganos de dirección porque diseñan políticas y planes en conformidad a las instrucciones que les imparta el Presidente; pero quienes las ejecutan son los servicios públicos. Sólo en casos calificados por ley, los ministerios actúan como órganos administrativos de ejecución y los servicios como órganos que definen políticas².

¹ Art. 22 LOCBGAE.

² Art. 22.inc. final. LOCBGAE.

Por su parte, los servicios públicos son órganos administrativos ejecutores de las políticas ministeriales, a menos que la ley establezca explícitamente que puede tener competencias de diseño de políticas. Pero, salvo que la ley diga otra cosa, dependen (servicios centralizados) o se relacionan (servicios descentralizados) con el Presidente de la República a través de un Ministerio³.

Este modelo de organización, de clara racionalidad burocrática, fue consecuencia de un largo proceso de atomización de las organizaciones administrativas desde el año 1930 y que a principios de los 70 forzó a la Contraloría⁴ a sistematizar la organización Administrativa, tema ampliamente explicado por la literatura especializada⁵, y que llevó al Constituyente de 1980 a buscar bases comunes para la Administración del Estado⁶.

3. La era de los rangos de Ministros y otras excepciones.

Este modelo de organización administrativa de impecable ordenación, ha ido paulatinamente siendo sustituido por unos de contenido especial, desdibujando su modelo original.

En efecto, tras la dictación del DL 2978 de 1979, que modificó el DL 2224 que creó la Comisión Nacional de Energía, se ha establecido en Chile un sistema de organización administrativa desconocido para el modelo racional de la LOCBGAE y que lo ha constituido la creación de servicios públicos con

³³ Arts. 28 y 29 LOCBGAE.

⁴ Conocido es el Dictamen N° 64.792, de 1970.

⁵ Ver Pantoja Bauzá, R., *La Organización de la Administración del Estado*, Edit. Jurídica de Chile, 1998, pp. 65 y sgts.; Daniel, M., *La organización Administrativa en Chile. Bases Fundamentales*, Edit. Jurídica de Chile, 1982.

⁶ En la sesión N° 309 (02.08.1977) la CENC señaló que “ese conjunto de instituciones administrativa existentes es muy difícil de asir y casi caótico en su nomenclatura, organización y actuación”, por lo cual se propuso establecer la Constitución “ciertas bases acerca de la Administración del Estado.

autoridades superiores que revisten el “rango de ministro de Estado”⁷. Esta modalidad se encuentra reconocida para la Comisión Nacional de Energía (DL 2224, de 1978, artículos 5°), el Servicio Nacional de la Mujer (Ley N° 19.023, art. 4°), el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (Ley N° 19.891, art. 5° N° 1) y la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Ley N° 19.300, art. 71 y 74 bis, modificado por Ley N° 20.173).

Es cierto que una de las interrogantes más complejas de desentrañar para la literatura especializada ha sido el significado de esta figura. La Constitución establece el estatuto de los Ministros de Estado, indicando que ellos son “colaboradores” del Presidente de la República en las labores de Gobierno y Administración. En el mismo sentido, la Carta Fundamental asocia la existencia de esta figura a la organización de los Ministerios. Sin embargo, la jurisprudencia ha dispuesto que la denominación “rango de ministro” no le da la calidad de tal, de manera que se le aplique en su totalidad el estatuto constitucional, como por ejemplo, la firma de reglamentos y decretos (art. 35 CPR). Esto permite explicar por qué el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional una norma que facultaba a uno de estos cargos a firmar un acto administrativa reglamentario⁸ y la Contraloría cursara con alcance el nombramiento de una autoridad estas características⁹, de manera que dicho funcionario sigue teniendo sólo la calidad de Jefe de Servicio Público.

Otra cuestión también ha sido la creación de órganos de dirección superior colegiados. En efecto, los órganos colegiados de dirección superior no fueron

⁷ Un caso particular lo constituye la figura del Jefe de Servicio con rango de Subsecretario, que en la actualidad sólo se encuentra establecida para el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes (Ley N° 19.712, art. 19).

⁸ Artículo 31 del proyecto de ley. STC Rol 379, C. 61 a 69

⁹ Dictamen N° 54694, de 2003.

reconocidos originalmente por la LOCBGAE, que daba cuenta de un modelo vertical de Administración, sino hasta la reforma del año 1990, mediante la ley N° 18.891. Esta circunstancia se expresa en que el aumento de este tipo de órganos es consecuencia del reconocimiento de la heterogeneidad y complejidad de las tareas administrativas que requieren con frecuencia la intervención de órganos de estudio y asesoramiento, y como forma o medio de participación social en las funciones administrativas¹⁰. En Chile, este modelo se encuentra en la Comisión Nacional de Energía (DL 2224, de 1978, artículos 5° y 6°), el Consejo de Superior Educación (Ley N° 18962, artículo 32); la Comisión Chilena del Cobre (DFL N° 1, de 1987, artículos 4° y 5°), la Comisión Chilena de Energía Nuclear (Ley 16319, artículos 9 y 10); Consejo Nacional de Televisión (Ley N° 18.838, artículos 2° y 14 bis); la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Ley 19.300, artículo 71 y 72); la Comisión Nacional de Riego (DFL N° 7, de 1983, artículos 2, 3 y 4); el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (Ley N° 18.989, artículos 11 y 12); la Agencia de Cooperación Internacional (Ley N° 18.989, artículos 21 y 22), Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Ley N° 20.027, artículos 21, 22 y 23); Instituto Nacional de Deportes¹¹ (Ley N° 19.712 artículos 15 y 16), el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (Ley N° 19.891, artículos 5° y 6°), la Comisión Nacional de Acreditación (Ley N° 20.129, artículos 6° y 7°)¹²

¹⁰ Sánchez Morón, M., *Derecho Administrativo. Parte General*, Tecnos, 2005, p. 238.

¹¹ Si bien el Consejo del Instituto no tiene establecida explícitamente la “dirección Superior” las competencias asignadas en el artículo 16 en general dan cuenta de esa categoría de órgano colegiado.

¹² Existen otros Consejos que no tienen competencia de dirección superior, pero tienen competencias de decisión de políticas relevantes y sensibles con miembros del sector público y privado. Destacan entre ellos: el Consejo Nacional de Pesca (Decreto Supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 145 y siguientes); el Consejo Resolutivo de la

Por último, y dentro de los órganos de dirección superior colegiada, se ha permitido en los últimos años la incorporación de personas que no invisten la calidad de funcionarios públicos, actuando como representantes de la sociedad civil ya no en labores consultivas (como era el modelo original), sino de dirección superior. Este es el caso del Consejo Nacional de Televisión (Ley N° 18.838, art. 2°), el Consejo de Superior Educación (Ley N° 18962, artículo 32), el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (Ley N° 19.891, art. 5°) , la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Ley N° 20.027, art. 21) y la Comisión Nacional de Acreditación (Ley N° 20.129, art. 7°)¹³.

De este modo se acredita que el modelo racional de la LOCBGAE ha ido paulatinamente cediendo a diversos sistemas de organización, lo que se ha hecho sobre la base de votar en cada caso las normas con rango de Ley Orgánica Constitucional¹⁴, por lo cual buscar un modelo de organización diverso, respetando los límites constitucionales, forma parte de la libertad regulatoria que al respecto tiene el legislador y que ha demostrado con insistencia en los últimos años.

4. El rediseño de la institucionalidad cultural: uniformar el sector.

Superintendencia de Casinos de Juegos (Ley N° 19.995, artículo 38 y siguientes); El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública (Ley N° 19.718, artículos 11 y siguientes); el Consejo de Alta Dirección Pública (Ley 19.882, artículo cuadragésimo primero y siguientes).

¹³ En relación a las personas que integran estos Consejos en su dirección superior y no son funcionarios públicos, la jurisprudencia administrativa les ha reconocido la calidad autoridades. En efecto, ha señalado que “los consejeros son quienes adoptan los acuerdos relacionados con el ejercicio de las facultades del organismo, por lo que están investidos de las atribuciones legales necesarias para permitir que esa entidad desarrolle las funciones de su competencia”. De este modo, los consejeros “ en razón de la potestad pública que legalmente se les ha conferido, adoptan las decisiones que, en definitiva, constituirán las resoluciones del Consejo, y quedan comprendidos en la expresión ‘autoridades’ ”. Dictamen N° 44079, de 2004.

¹⁴ Un panorama adecuado al respecto lo constituyen las SSTC Roles N° 319;358; 377; 379; 442; 444.

La dictación de la Ley N° 19.891 , que creo el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, tuvo por vocación y definición normativa dejar en manos de una sola autoridad las competencias vinculadas al diseño de políticas y la gestión en el ámbito de la cultura.

Reflejo de lo anterior es el contenido y redacción del artículo 2° de la ley, que señala que es objeto del Consejo el “apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura y contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país”, para lo cual dispone entre otras muchas facultades señaladas en el art. 3° la de “Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país” (N°1).

Por su parte la ley buscó reordenar el sector llevando a uno sólo la política pública en materia de cultural sectorializando su gestión y buscando transversalidad en la definición de políticas (lo que explica la integración del Directorio, como se indica e el art. 5°). Lo anterior se aprecia del contenido y redacción de las normas señaladas en el art. 3° N° 11 (políticas culturales en el ámbito internacional), N° 15 (Comité de donaciones), N° 17 en relación al art. 36 (Coordinación en políticas del área patrimonial). Esto se ve reafirmado por la manera en la cual se encuentran estructurados en la actualidad los Consejos Sectoriales (Consejo Nacional del Libro y la Lectura¹⁵, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual¹⁶, y el Consejo de Fomento de la Música Nacional¹⁷)¹⁸.

¹⁵ En el caso de este Consejo se produjo una omisión en la ley N° 19.891, que en su artículo 38 introdujo modificaciones a la Ley N° 19.227, con el objeto de adecuarlo a la nueva

Tal como consta de la historia fidedigna de esta ley el objetivo era, entre otros, “corregir la fragmentación y dispersión de la institucionalidad cultural pública”¹⁹, con tal objeto en la Cámara de Diputados en lo que concernía a las funciones del Consejo Nacional de Cultura, agregó la de coordinar a los organismos de la institucionalidad cultural respecto de las políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal²⁰.

Esto explica el contenido y redacción del art. 36 de la Ley N° 19.891, al señalar que tanto la Dibam como el Consejo de Monumento pasarán a ser coordinados por el Consejo, principalmente en las cuestiones relacionadas con “políticas, planes, programas y acciones”.

Particularmente revelador sobre los motivos de esta norma es la historia fidedigna de la disposición²¹. En ella se indica:

institucionalidad cultural, de manera que la política del libro, la integración del Consejo, así como la administración del Fondo quedó en manos del Consejo de la Cultura y las Artes. Sin embargo, omitió modificar el inciso primero del artículo 5° relativo a su ubicación orgánica. Sin perjuicio de ello, una interpretación armónica y útil de las normas señaladas sólo puede llegar a la conclusión de que este Consejo sectorial integra el Consejo de la Cultura y las Artes.

¹⁶ Ley N° 19.981, artículo 4.

¹⁷ Ley N° 19.928, artículo 3.

¹⁸ Sobre la naturaleza de estos Consejo el Tribunal Constitucional ha señalado que estos Consejos son órganos internos del servicio público, y no organismos o servicios públicos centralizados. Por dicha razón, las normas que los crean son orgánicas constitucionales, pues afectan la estructura dispuesta por la LOCBGAE (STC Rol N° 400).

¹⁹ Primer Informe de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia Tecnología (Senado), recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Boletín N° 2.286-04

²⁰ Ver Segundo informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Boletín N° 2.286-04. Esto se explica por la indicación sustitutiva del Ejecutivo de 06.08.2002.

²¹ Primer Informe de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia Tecnología (Senado), recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Boletín N° 2.286-04

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales (la primera un servicio público dependiente del Ministerio de Educación, y el segundo un organismo técnico dependiente de ese mismo Ministerio), pasan a ser coordinados por el Consejo Nacional de Cultura.

Estos dos organismos públicos, conforman la institucionalidad pública en el área del patrimonio cultural de la Nación. Ambos continuarán dependiendo administrativamente del Ministerio de Educación, pero serán coordinados por el Consejo. Estos no quedarán fuera de la nueva institucionalidad cultural, sino relacionados con ésta en virtud de la potestad coordinadora recién indicada, que se verá facilitada y orientada por la presencia del Ministro de Educación en el Directorio del Consejo.

El Ejecutivo explicó en esa oportunidad que la razón que llevaba a tomar esta decisión era la necesidad de realizar una reforma a la regulación patrimonial que encabezaría el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a quienes en definitiva se les entregó competencias en materia de política patrimonial. Concretamente se indicó²²:

El fundamento de lo anterior, se encuentra en que es necesario llevar a cabo una modernización de la institucionalidad cultural en el área del patrimonio, tanto a nivel de las normas que la rigen, de las estructuras en que ella se expresa y de las funciones de los organismos que la componen. Será el Consejo Nacional de Cultura el encargado de promover y culminar un proceso de modernización en esta área, con la participación de los dos organismos, destinando a ese proceso el tiempo y los estudios que se requieran para poner en forma un área de la institucionalidad cultural pública particularmente compleja y en la que trabajan actualmente más de novecientas personas.

Este fue finalmente el modelo por el cual se optó, racionalizando en un sector las competencias y subordinando a las autoridades patrimoniales a las

²² Ibidem.

coordinaciones que en materia de política pública le correspondía al Consejo, con la finalidad dar una solución permanente a la regulación patrimonial, más adelante en el marco de la nueva institucionalidad cultural. Lo anterior explica la remisión que el legislador realizó al DFL para definir las “modalidades” concretas de coordinación y relación (art. 1º transitorio). Este DFL no se dictó dentro de plazo, pero en opinión de este informante no suspende el mandato de coordinación, aunque deja en la indefinición las áreas que correspondan. Este modelo transitorio tuvo opiniones disidentes, precisamente por la ambigüedad que podía generar en el futuro²³.

5. Alternativas para el Instituto del Patrimonio.

En este marco la gran interrogante es como abordar desde el punto de vista orgánico la creación del Instituto del Patrimonio. Aunque las alternativas pueden ser múltiples se trabajará con la hipótesis, así comunicada frente a la realización de este pre-informe, de que éste será un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, un “servicio descentralizado”.

Las alternativas a este respecto se pueden reducir a tres:

- a. Un servicio sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, con cualquier variante (servicio

²³ Al respecto es particularmente decidora la opinión del entonces Senador José Antonio Viera – Gallo, cuando señaló “que, en su opinión, el Consejo Nacional de Cultura debe estar integrado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación Cinematográfica, organismos que en la iniciativa mantienen su autonomía y sólo deben someterse a la coordinación del Consejo. Al respecto, indicó que la independencia de dichos organismos podría coartar la efectiva actuación del Consejo Nacional de Cultura, impidiendo, además, la adecuada modernización de los mismos”. Ver Primer Informe de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia Tecnología (Senado), recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Boletín N° 2.286-04

público propiamente tal o con una figura de jefe superior con rango de subsecretario.

- b. Un servicio descentralizado sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes.
- c. Un servicio descentralizado relacionado directamente con el Presidente de la República, pero sometido a la dirección superior de un órgano colegiado Presidido por el Ministro Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes.

La definición que se adopte en cada caso adolece de inconvenientes. La alternativa a) rompe la matriz de objetivo normativo que se trazó tras la dictación de la Ley 19.891 que creó el CNCA, pues tal como se ha señalado el objetivo normativo era racionalizar la fragmentación de competencias y uniformar bajo criterios de unidad los aspectos vinculados a políticas públicas culturales. Crear una institución del patrimonio cultural dependiente del Ministerio de Educación, bajo cualquiera modalidad de las señaladas en la precitada alternativa, rompe con los objetivos regulatorios de la precitada ley e incluso significa modificar las competencias del CNCA trasladando las facultades de política patrimonial al Ministerio de Educación, lo cual es una reversión legislativa de los objetivos planteados tras la dictación de la Ley N° 19.891.

Por otra parte la segunda alternativa fue expresamente desechada por el Ejecutivo en la tramitación de la precitada ley. En efecto, se indicó que se “prefirió por una “coordinación” y no una “supervigilancia”, como se propone, porque la DIBAM es un servicio público descentralizado que depende del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de la Cultura también es un servicio público y, por ende, un servicio público no puede depender de otro servicio, ya que expresamente el ordenamiento jurídico dispone que los servicios públicos descentralizados están

sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo y el Consejo no es un ministerio”²⁴. Y esta opinión parece razonable, pues hasta ahora se desconoce en el modelo organizativo chileno, pese a su ingenio, una solución como está.

La tercera alternativa permite conjugar la necesidad de una nueva institucionalidad patrimonial (objetivo perseguido a través de la creación del Instituto del Patrimonio), con la necesidad de mantener de una manera relativamente consistente la integridad de la política pública en materia de patrimonio cultural, cuestión garantizada a través de la existencia de un órgano de dirección superior presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de Cultura, que es la manera en como la institucionalidad en los últimos años ha tratado de conjugar transversalidad con responsabilidad sectorial.

6. Declaraciones vía resoluciones.

Una última interrogante a responder rápidamente es la posibilidad que actos administrativos que tradicionalmente habían sido dictados mediante Decreto Supremo, puedan serlo mediante resoluciones. Concretamente la interrogante se plantea sobre los actos declaratorios concretos de bienes de contenido patrimonial.

Frente a tal interrogante no existe ningún inconveniente, en la medida que la distinción Decreto Supremo y resoluciones, es una de carácter principalmente formal y que la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo la refleja del siguiente modo: “el Decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre

²⁴ Segundo Informe de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia Tecnología (Senado), recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Boletín N° 2.286-04

asuntos de su competencia”. A su vez “las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión” (art. 3º).

Lo que sucede es que hay algunas materias que jamás podrán ser asumidas por medio de resolución y son aquellas que la Constitución ha entregado al ejercicio exclusivo del acto normativo del Presidente de la República (Decreto Supremo)²⁵. El caso más evidente es el ejercicio de la Potestad Reglamentaria (art. 32 N° 6 y art. 35 CPR)²⁶, de modo que las materias objeto del ejercicio de la precitada potestad no pueden ser “desupremizadas” por medio del legislador.

La institución de entregar competencia decisora a un acto de “inferior” posición jerárquica que la original se denomina en doctrina “deslegalización”²⁷, dado que su estudio inicial correspondió a la degradación normativa de la ley a la potestad reglamentaria. Pero siguiendo con el criterio que se encuentra detrás de ella, ésta figura se limita al ámbito formal de manipulación sobre el rango normativo de la antigua y la nueva regulación, con el objeto de permitir su continuidad normativa. Esta figura no es extraña para el legislador chileno y tampoco para el ejercicio de competencias administrativas, como lo acredita el cambio que se produjo en el sistema normativo con la dictación de la Ley N° 19.175 que entregó la competencia de la aprobación de los planes reguladores, que antes se encontraban sujetos a la aprobación mediante Decreto Supremo del Presidente de la República.

²⁵ Ver STC Rol N° 153.

²⁶ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. Ver STC Roles N° 153 y 400.

²⁷ García de Enterría y Fernández, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, T. i., Civitas, 2002, p. 275.

De este modo y respetando las restricciones constitucionales de Decretos Supremos privativos (esencialmente normativos) no existe inconveniente de que determinados actos administrativos que imponen gravámenes a los particulares (como son los actos que declaran bienes de contenido patrimonial), sean expedidos mediante resoluciones sujetas por ejemplo al trámite de toma de razón, sin que ello afecte la calidad y el contenido de la decisión adoptada.

Una cosa diferente es que por esta vía se pretenda sustituir competencias de contenido normativo reglamentario u otras de contenido singular reservadas, pues en tal caso la Constitución se impone como límite material infranqueable sin su modificación.

Es lo que podemos informar a ustedes breve y sumariamente al tenor de la consulta formulada el día de ayer, reiterando nuestro agradecimiento por la demostración de confianza. Quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier aspecto relacionado con el presente pre-informe antes de emitir el informe final.

Saluda atentamente,



Luis Cordero Vega
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho
Universidad de Chile.

Santiago, 18 de octubre de 2006